

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-002-2021-00171-01
Demandante: **JESÚS MARÍA MUÑOZ OSORIO**
Demandado: **TAMAYO CONSTRUCCIONES LTDA. y OTROS**

En Bogotá D.C. a los **29 DIAS DEL MES DE JULIO DE 2022**, la Sala de decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, erigido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022. Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por los demandados personas naturales, contra la providencia de fecha 17 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, que declaró no probada la nulidad formulada por éstos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, erigido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

1. **JESÚS MARÍA MUÑOZ OSORIO** demandó a **ALEXANDRA TAMAYO OSPINA** y **KIMBERLY OJEDA TAMAYO**, propietarias de la empresa **TAMAYO CONSTRUCCIONES LTDA.**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare el contrato de trabajo entre las partes, verbal a término indefinido, entre el 15 de agosto de 2015 y el 31 de diciembre de 2017, que finalizó por terminación del obra realizada en Zipaquirá; en consecuencia se condenó al pago de prestaciones sociales –cesantías, intereses, primas-, vacaciones, liquidadas con una asignación básica mensual de \$1.680.000, la indemnización moratoria del

artículo 65 del CST, representada en los intereses moratorios, como quiera que la demanda se presenta luego de los 24 meses de terminado el contrato, lo ultra y extra petita, y las costas del proceso.

2. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, con auto de fecha 22 de julio de 2021, admitió la demanda radicada bajo el No número 25899-31-05-002-2021-00171-00, contra “...la sociedad **Tamayo Construcciones Ltda...**”, considerando que “...al encontrar que de la lectura de los hechos de la demanda, se desprende que el demandante tiene intención de demandar a la sociedad Tamayo Construcciones Ltda. y que los restantes requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del mismo código adjetivo laboral se encuentran satisfechos...” disponiendo la notificación personal de la parte accionada, en los términos allí indicados (archivo 05 PDF 01).

3. Nuevamente, el señor JESÚS MARÍA MUÑOZ OSORIO- presenta demanda contra JAIRO ALBERTO OJEDA PINEDA y ALEXANDRA TAMAYO OSPINA, para que se declare la existencia del contrato con éstos, en los mismos términos referidos en la demanda relacionada en el numeral 1, esto es, dentro de los mismos extremos temporales, y reclamando las mismas pretensiones (archivo 02 PDF 02).

4. Mediante proveído de 19 de agosto de 2021, el juzgado de conocimiento admitió la demanda radicada bajo el No 25899-31-05-002-2021-00233-00; contra JAIRO ALBERTO OJEDA PINEDA y ALEXANDRA TAMAYO OSPINA; disponiendo la notificación de la parte accionada, en los términos allí indicados, con base en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, precisando “...Debido a que en el expediente no se observa que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar dichos documentos, acompañados de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta...”; y decretó la “...**acumulación de los procesos ordinarios laborales promovidos por Jesús María Muñoz Osorio contra Jairo Alberto Ojeda Pineda, Alexandra Tamayo Ospina y Kimberly Ojeda Tamayo**, radicados **25899 31 05 002 2021 00233 00 y 25899 31 05 002 2021 00171 00...**”, precisando que “...al igual que ser viable la acumulación de los expedientes de manera oficiosa por economía procesal y celeridad como lo permite el artículo 148 del Código General del Proceso...”, (archivo 04 PDF 02).

5. Los días 14 y 30 de septiembre de 2021, el apoderado del demandante, remitió memoriales al correo del juzgado, en el que señaló que aportaba certificado de entrega de notificación prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, al destinatario tamayoconstrucciones@yahoo.es – Jairo Pinera – Alexandra Tamayo, con los siguientes datos: asunto: “Notificación Decreto 806 de 2020”; fecha envío: “2021-09-02” 16:06; estado actual: “El destinatario abrió la notificación”; relacionando como Adjuntos “...Notificación 806 pdf. Demanda y anexos. Pdf, Auto Admisorio. Pdf...”; y asunto: “Citorio 292 C.G.P.”; fecha envío: “2021-09-29” 16:06; estado actual: “El destinatario abrió la notificación”; adjuntando “...Demanda y anexos. pdf, Citorio- Notificación 292. pdf. Auto Admisorio. Pdf...” (PDFs 04 y 05).

6. Con escritos allegados al correo del juzgado, los días 12 de octubre de 2021, 4:50 p.m. y 9 de noviembre de 2021 9:24 a.m., los demandados JAIRO ALBERTO OJEDA PINEDA y ALEXANDRA TAMAYO OSPINA; a través de gestor judicial, contestan la demanda **2021 00233 00**, allegando “...1. Escrito de contestación de demanda. 2. Poder debidamente conferido. 3. Prueba documental. 4. Tarjeta profesional de Abogado...”, (PDFs 06 y 10).

7. El día 14 de octubre de 2021, la secretaría deja constancia de la notificación personal de la demandada TAMAYO CONSTRUCCIONES LTDA, a través de apoderado judicial -doctor GIANCARLO SIERRA GUERRERO-; dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. **2021 00171 00** de JESÚS MARIA MUÑOZ OSORIO contra TAMAYO CONSTRUCCIONES LTDA. (PDF 07).

8. Al correo del juzgado, llegó el 26 de octubre de 2021, 2:05 p.m., la contestación de la demanda por parte de la empresa TAMAYO CONSTRUCCIONES LTDA. -**2021 00171 00**, a través de apoderado judicial, anexando “...1. Escrito de contestación de demanda. 2. Poder debidamente conferido. 3. Prueba documental. 4. Tarjeta profesional de Abogado...” (PDF 09).

9. Con auto del 13 de diciembre de 2021, el juez de conocimiento, al calificar la contestación de la demanda; inadmitió la presentada por TAMAYO CONSTRUCCIONES LTDA., concediéndole el término legal para subsanar las

deficiencias advertidas; así mismo, tuvo por no contestada la de los accionados **JAIRO ALBERTO OJEDA PINEDA y ALEXANDRA TAMAYO OSPINA**, para lo cual razonó; *“...Se evidencia que el demandante cumplió con la orden impartida en el auto proferido el 19 de agosto de 2021 consistente en notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 6.º y 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual el 2 de septiembre siguiente, a través de correo electrónico certificado envió copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la dirección tamayoconstrucciones@yahoo.es (archivo 04).- Así las cosas, y comoquiera que la notificación se entendió surtida el 7 de septiembre siguiente, la parte convocada tenía hasta el 21 de septiembre del mismo año para dar respuesta a la demanda, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, razón por la cual la contestación presentada el 12 de octubre de 2021 es extemporánea.- En este punto, se aclara que, si bien se remitió una segunda notificación con fecha 29 de septiembre de 2021 (archivo 05), para todos los efectos legales este juzgador tiene en cuenta la primera notificación efectuada toda vez que reúne los requisitos exigidos en el decreto legislativo citado y, además, se allegó la constancia de acuse y entrega de recibo...”* (PDF. 11).

10. El 13 de enero de 2022, 11:45; vocero judicial de TAMAYO CONSTRUCCIONES LTDA., allegó la subsanación de la contestación de la demanda (pdf 12).

11. A través de proveído de fecha 30 de enero de 2022, el juzgado de conocimiento, tuvo por contestada la demanda por parte de TAMAYO CONSTRUCCIONES LTDA., y programó la audiencia del artículo 77 del CPTY SS. (PDF. 14).

12. Mediante memoriales remitidos al correo del juzgado, los días 18 y 25 de enero de 2022, el apoderado judicial de Jairo Alberto Ojeda Osorio y Alexandra Tamayo Ospina, presenta **incidente de nulidad**, por *“...vulneración del Derecho de Defensa en conexidad al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia...”*, conforme el numeral 8º del artículo 133 del CGP; toda vez que, en su sentir, se notifica a una persona jurídica, diferente a las personas naturales que se ordena notificar en auto de fecha 19 de agosto de 2021, como se exige en la norma ya mencionada.

Narra que, mediante auto de 22 de julio de 2021 se admite demanda contra la empresa TAMAYO CONSTRUCCIONES LTDA. dentro del proceso radicado bajo el número 25899-31-05-002-2021-00171-00, ordenando notificar según lo establecido en el Decreto 806 de 2020; mediante proveído de fecha 19 de agosto de 2021, se admite demanda de JESUS MARÍA MUÑOZ OSORIO contra JAIRO ALBERTO OJEDA PINEDA Y ALEXANDRA TAMAYO OSPINA, radicado bajo el No.25899-31-05-002-2021-00233-00, disponiendo la notificación personal a la parte demandada e *“...igualmente la acumulación proceso con el demandado TAMAYO CONSTRUCCIONES LTDA., con radicado 25899-31-05-002-2021-00171-00...”*.

Sostiene que la demanda se admite, sin tener en cuenta la obligación de demandante de remitir la demanda por correo electrónico personal de los demandados JAIRO ALBERTO OJEDA PINEDA y ALEXANDRA TAMAYO OSPINA, en contravía de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020; toda vez que el apoderado del demandado procedió a enviar el auto admisorio de la demanda, el 2 de septiembre al correo tamayoconstrucciones@yahoo.es, correo electrónico de la empresa TAMAYO JARAMILLO LTDA.; por lo que los mencionados demandados *“...no se notificaron de la providencia en ese correo electrónico certificado, cuando la demanda se admitió contra mis poderdantes como personas naturales dentro del proceso 25899-31-05-002-2021-00233-00...”*.

Señala que los correos electrónicos personales de JAIRO ALBERTO OJEDA PINEDA es Jairo.ojeda@hotmail.com y de ALEXANDRA TAMAYO OSPINA es alexa2506@hotmail.com, como se evidencia en la página de información personal de cada demandado del correo Hotmail que adjunta al presente proceso, y no el correo de una persona jurídica tamayoconstrucciones@yahoo.es *“...donde el presente despacho asumió se notificaron a los demandados...”*.

Que el 29 de septiembre de 2021, el apoderado del demandante envía correo electrónico a la dirección tamayoconstrucciones@yahoo.es, para notificar por AVISO a los mencionados accionados según lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, *“...en esta oportunidad si se entiende notificados JAIRO ALBERTO OJEDA PINEDA y ALEXANDRA TAMAYO OSPINA, razón por la cual la demanda se contestó el día 12 de octubre*

de 2021, dentro de los 10 siguientes a la notificación por aviso, esto dentro del término legal y no extemporáneamente como lo manifiesta el despacho...”; sin embargo, con auto de 13 de diciembre de 2021, el juzgado frente a la contestación de la demanda de OJEDA PINEDA y TAMAYO OSPINA, expone: “De la contestación de Jairo Alberto Ojeda Pineda y Alexandra Tamayo Ospina. Se evidencia que el demandante cumplió con la orden impartida en el auto proferido el 19 de agosto de 2021 consistente en notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual el 2 de septiembre siguiente, a través de correo electrónico certificado envió copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la dirección tamayoconstrucciones@yahoo.es (archivo 04). Así las cosas, y comoquiera que la notificación se entendió surtida el 7 de septiembre siguiente, la parte convocada tenía hasta el 21 de septiembre del mismo año para dar respuesta a la demanda, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, razón por la cual la contestación presentada el 12 de octubre de 2021 es extemporánea. En este punto, se aclara que, si bien se remitió una segunda notificación con fecha 29 de septiembre de 2021 (archivo 05), para todos los efectos legales este juzgador tiene en cuenta la primera notificación efectuada toda vez que reúne los requisitos exigidos en el decreto legislativo citado y, además, se allegó la constancia de acuse y entrega de recibo.” (subrayado propio)...”; configurándose la nulidad invocada “...toda vez que se notifica a una persona jurídica, diferente a las personas naturales que se ordena notificar en el Auto de fecha 19 de agosto de 2021 como se exige en la norma ya mencionada...” (PDFs 13 y 15).

II DECISION:

Mediante proveído de 17 de febrero de 2022, y luego del traslado correspondiente, el juez de conocimiento, **rechazó la solicitud de nulidad presentada por los demandados JAIRO ALBERTO OJEDA PINEDA y ALEXANDRA TAMAYO OSPINA**, y les impuso costas, tasando las agencias en derecho en la suma de \$500.000, para lo cual señaló:

“(...) Sería de caso resolver la solicitud de nulidad presentada por los demandados Jairo Alberto Ojeda Pineda y Alexandra Tamayo Ospina, si no fuera porque se observa que al haberse contestado la demanda de manera extemporánea cualquier aspecto relacionado con alguna irregularidad procedimental quedó completamente saneada a la luz del numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, que dispone que ello ocurre cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Lo anterior daría lugar a que la nulidad formulada sea rechazada de plano con fundamento en el último inciso del artículo 135 del mismo código que habilita precisamente para cuando ello ocurra de esa manera.

No obstante, si en gracia de la discusión se aceptara el estudio de fondo del asunto, se concluiría que lo pretendido tampoco tiene vocación de prosperidad porque después de haberse decretado la acumulación de los expedientes 25899 31 05 002 2021 00233 00 y 25899 31 05 002 2021 00171 00, en este último, que, como se sabe, corresponden a la misma demanda, la parte demandante cumplió con el deber de colaboración de notificar personalmente a los demandados en los términos previstos en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a la dirección electrónica de notificaciones judiciales tamayoconstrucciones@yahoo.es (archivo 04).

Luego, la actuación de los demandados Jairo Alberto Ojeda Pineda y Alexandra Tamayo Ospina fue la contestación de la demanda que presentaron al juzgado de manera extemporánea sin alegar algún tipo de irregularidad procedimental (archivo06). Posteriormente, el 9 de noviembre siguiente enviaron otro escrito de contestación (archivo10), sin que aquí se advierta algún reparo en cuanto a la gestión de su vinculación al proceso.

Las contestaciones de demanda fueron calificadas mediante auto proferido el 13 de diciembre de 2021, y la solicitud de nulidad solo fue enviada al juzgado el 18 y 25 de enero de 2022 (archivo 13 y 15).

A lo dicho habría que agregarle que si se acude al artículo 300 del código general, se tendría que «siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes», lo que conlleva, que las notificaciones surtidas a la demandada Alexandra Tamayo Ospina a través del correo electrónico tamayoconstrucciones@yahoo.es perteneciente a la sociedad Tamayo Construcciones Ltda., goce de total legalidad, más cuando tal persona fue llamada en su calidad de persona natural (2021 00233) y como representante legal (2021 00171), condición que se corrobora en el certificado de existencia y representación legal (archivo02 carpeta01).

Con fundamento en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del mismo código referenciado, se impondrá condena en costas...” (PDF 17).

III. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA:

Inconforme con la decisión, el apoderado de los incidentantes, interpuso recurso de apelación, que sustentó en los siguientes términos:

“(…) El A QUO omitió la valoración de pruebas documentales presentadas que dan cuenta de una indebida notificación a mis prohijados desconoció las normas procesales de notificación establecidas en el Decreto 806 de 2020 y Artículo 292 y 293 del CGP, vulnerado el Derecho de Defensa en conexidad al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta los fundamentos que expongo a continuación:

I. El juez de primera instancia manifiesta que la nulidad quedo completamente saneada según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 136 del CGP, situación procesal que no corresponde a la realidad.

El A Quo manifiesta que, como se contestó la demanda fuera de término, la nulidad por indebida notificación quedo saneada, según lo dispone el numeral 1º del artículo 136 del CGP, pero como se observa en el expediente el señor JAIRO ALBERTO OJEDA OSORIO y la señora ALEXANDRA TAMAYO OSPINA, no fueron notificados del auto admisorio de la demanda a sus correos personales Jairo.ojeda@hotmail.com y alexa2506@hotmail.com respectivamente, del auto admisorio de la demanda de fecha 19 de agosto de 2021.

Lo anterior en razón a que solo hasta el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, el A Quo dio por no contestada la demanda, según él porque la notificación frente a los demandados si se cumplió

según los presupuestos del Decreto 806 de 2020, y no se tuvo en cuenta la contestación presenta la cual se encuentra ajustada a derecho por los hechos que se exponen a continuación:

1. El apoderado demandante no notificó personalmente a los demandados a sus correos personales, toda vez que este desconocía la dirección de los demandados, razón por la cual dio una dirección de correo electrónica errada de una persona jurídica (TAMAYO CONSTRUCTORES LTDA), que no era la dirección como personas naturales de los demandados incumpliendo lo dispuesto por el artículo inciso 3 del artículo 6 Decreto 806 de 2022 que dispuso:

ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla Propia).

2 En este punto es necesario resaltar que en un principio la demanda fue inadmitida por el despacho porque no había claridad en la demanda de quienes eran los sujetos procesales a demandar, toda vez la demanda se dirigió contra JAIRO ALBERTO OJEDA PINEDA, ALEXANDRA TAMAYO OSPINA, KIMBERLY OJEDA TAMAYO y la empresa TAMAYO CONTRUCCIONES LTDA, en contravía de lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del CPL, teniendo en cuenta que dicha demanda se instauró en contra de personas naturales y un empresa Jurídica, sin tener claro la identidad de los demandados.

3. En la subsanación de la demanda el apoderado no corrigió los hierros advertidos en el auto de inadmisión, y no establecido claramente quienes eran los demandados, lo que era una clara causal de rechazo de la demanda, sin embargo el A Quo en auto de fecha 22 de julio de 2021, a pesar de que advierte que la demanda debería ser rechazada, subsana de oficio dichas deficiencias, según él para no sacrificar el acceso a la administración de justicia pero sí sacrificado el derecho al debido proceso de los demandados.

4. En razón a lo anterior el apoderado demandante hace dos notificaciones en dos tiempos distintos:

En la primera, envía notificación de fecha el 2 de septiembre de 2021, del auto admisorio de demanda, de fecha 19 de agosto de 2021 a los señores JAIRO ALBERTO OJEDA PINEDA, y a ALEXANDRA TAMAYO OSPINA al correo tamayocontruccion@yahoo.es, correspondiente a la empresa TAMAYO CONTRUCCIONES LTDA, notificación no surtió efectos toda que no corresponde al correo personal de cada uno de ellos.

5. Posteriormente mediante correo electrónico certificado el apoderado demandante envía un citatorio para notificación por aviso según lo parámetro del artículo 292 del CGP el 29 de septiembre 2021 para notificar el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de agosto de 2021.

6. Teniendo en cuenta esta notificación por del 292 del CGP, se recibe el aviso el 29 de septiembre, y según lo dispuesto por el artículo 74 del CGP, se tenían 10 días para contestar, a partir de surtida la notificación por aviso, los cuales para el presente caso vencían el 14 de octubre de 2021.

7. La demanda contra JAIRO ALBERTO OJEDA PINEDA, y a ALEXANDRA TAMAYO OSPINA se contestó el 12 de octubre de 2021, dentro del término de ley, y según la notificación por aviso recibida el 29 de septiembre, como se observa en el expediente luego la contestación de la demanda se hizo dentro del término de Ley.

8. Posteriormente mediante auto de fecha 22 de julio de 2021 el A Quo profiere auto admisorio de demanda contra TAMAYO CONTRUCCIONES LTDA.

9. Del mencionado Auto se notificó en debida forma, y la misma se contestó dentro del término el 26 de octubre del presente año como consta dentro del expediente dentro del término de ley.

10. Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021 del A Quo, tiene por no contestada la demanda contra JAIRO ALBERTO OJEDA PINEDA, y a ALEXANDRA TAMAYO OSPINA, bajo el argumento que dichos sujetos procesales si se habían notificado personalmente mediante correo del fecha 2 de septiembre de 2021 a la dirección tamayoconstrucciones@yahoo.es, la cual se reitera no es cierto toda vez que dicha notificación no llegó al correo personal estos dos sujetos procesales, como lo prueba los documentos allegados en el incidente de nulidad y como se expuso a lo largo del presente escrito, se notificaron por aviso, solamente hasta el 29 de septiembre de 2021, bajo las reglas del artículo 292 del CGP y no bajo las reglas del Decreto 806 de 2020, por lo mismo la demanda se contestó en término.

En este aspecto es necesario resaltar que la notificación personal del auto admisorio de la se pude realizar bajo los parámetros del artículo 291 y 292 del CGP o bajo los parámetros del Decreto 806 de 2022, puede ser uno u otro, en razón a que los artículos 291 y 292 del CGP siguen vigentes y el Decreto 806 de 2020, también está vigente hasta el 3 de junio de 2022, así lo establece el artículo que dispone:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” (Negrilla Propia)

Para la notificación de los demandados JAIRO ALBERTO OJEDA PINEDA, y a ALEXANDRA TAMAYO OSPINA, apoderado opto por la notificación por AVISO del artículo 292 del CGP como se observa en el expediente, luego esta notificación se surtió en debida forma y de esta manera su contestación

11. En el mismo auto de fecha 13 de diciembre de 2021, inadmite la demanda contra TAMAYO CONTRUCCIONES LTDA, las cuales son subsanadas y posteriormente la contestación es admitida frente a este sujeto procesal.

12. Erróneamente el A Quo en el auto de fecha 19 de agosto, acumular los procesos 25899 31 05 002 2021 00233 00 y 25899 31 05 002 2021 00171 00, sustentado en que sujetos procesales corresponden a la misma, cuando desde el auto que inadmitió la demanda advirtió que los demandados no eran los mismos, luego la acumulación procesal no cumplió el literal c del artículo 148 de CGP que dispone:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas(...)
(...)

Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Luego, en gracia de discusión, no es la misma demanda teniendo en cuenta los demandados son dos personas naturales y una persona jurídica, y en esta medida con correos electrónicos distintos uno para las personas naturales y otro para la personal Jurídica.

Por otro lado, es preciso mencionar que la solicitud de nulidad fue enviada el 18 de enero y no el 25 enero como lo menciona en el auto sujeto de esta apelación...” (PDF 18)-.

Con auto de 10 de marzo de 2022, el juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, concedió el recurso de apelación, contra el auto que rechazo la nulidad, emitido el 17 de febrero de 2020 (PDF 19).

IV. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN:

El término de traslado en segunda instancia para presentar alegaciones, transcurrió en absoluto silencio de las partes.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPT y SS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según la norma citada la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el auto que decida sobre nulidades procesales (numeral 6°), lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto; que se centra en determinar si se configuró la causal de nulidad por indebida notificación de la parte accionada.

Con relación al tema de las nulidades la jurisprudencia ha precisado, que *“...Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso, tiene por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso...”* (Sentencia de febrero 3 de 1998, Sala de Casación Civil.).

Estas *-las nulidades procesales-* se encuentran taxativamente estipuladas en el artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además de las nulidades anteriores, la Corte Constitucional ha estimado que existen también las de orden constitucional, que priman sobre las anteriores, derivadas del artículo 29 de Constitución Política, en efecto ha precisado sobre el particular: *“La Corte debe afirmar que las garantías procesales, derivadas del artículo 29 de la Constitución obligan de manera directa y preferente, superponiéndose a las disposiciones legales, anteriores o posteriores a la Constitución, que les sean contrarias o que pudieran*

llevar a consecuencias prácticas lesivas del derecho fundamental que la Carta Política quiso asegurar” (C-217 de 1996)

Para resolver lo que corresponde en este asunto, es importante solucionar el conflicto que se reduce en determinar si se presenta la causal de nulidad planteada por el abogado de las personas naturales convocados al proceso.

Como ya se indicó, el artículo 133 de la codificación general procesal, enlista, aquellos defectos procesales que se erigen como causales de nulidad; señalando: “...**8.** *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...*”.

A su turno, el artículo 135 *ibídem*, determina los requisitos para alegar la nulidad, indicando que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; igualmente, establece que “...**No podrá alegar la nulidad** quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni **quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...**”; agregando dicho apartado legal que “...*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...*”. Por último, el artículo 136 de la misma codificación procedimental, preceptúa que la nulidad se considerará saneada, entre otros eventos “...**Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...**”.

En el presente caso, una vez revisado cuidadosamente el expediente digitalizado, se puede advertir que mediante auto de 19 de agosto de 2021, el juez de conocimiento, admitió la demanda presentada por JESÚS MARIA MUÑOZ OSORIO contra JAIRO ALBERTO OJEDA PINEDA y ALEXANDRA TAMAYO OSPINA, ordenando la notificación de la parte demandada conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, y decretando a la vez “...*la acumulación de los procesos ordinarios laborales promovidos por Jesús María Muñoz Osorio contra Jairo Alberto Ojeda Pineda, Alexandra Tamayo Ospina y Kimberly Ojeda Tamayo (Sic), radicados 25899 31 05 002 2021 00233 00 y 25899 31 05 002 2021 00171 00...*”; (archivo 04 PDF 02); el día 14 de septiembre de 2021, el apoderado del demandante, remitió un primer memorial al correo del juzgado, en el que señaló que aportaba certificado de entrega de notificación prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, al destinatario tamayoconstrucciones@yahoo.es – Jairo Pinera – Alexandra Tamayo, asunto: “*Notificación Decreto 806 de 2020*”; fecha envío: “2021-09-02” 16:06; estado actual: “*El destinatario abrió la notificación*” ; adjuntando “...*Notificación 806 pdf. Demanda y anexos. Pdf, Auto Admisorio. Pdf...*” (PDF 04); y el 30 del mismo mes y año, un segundo escrito aportando constancia de entrega de: “*Citatorio 292 C.G.P.*”; fecha envío: “2021-09-29” 16:06; a la misma dirección de correo o destinatario (PDF 05); con escrito allegado al correo electrónico del juzgado de conocimiento, el 12 de octubre de 2021, a través de vocero judicial, los demandados JAIRO ALBERTO OJEDA PINEDA y ALEXANDRA TAMAYO OSPINA, allegaron memorial de contestación de la demanda, anexando poder, prueba, etc. (PDF 06); el 9 de noviembre de 2021, el vocero judicial de los aludidos accionados remite correo adjuntando contestación de la demanda (PDF 10); y el 18 de enero de 2022, a las 6:22 p.m., se acompaña escrito de INCIDENTE DE NULIDAD, por parte de los demandados personas naturales (PDF 13), reiterado el 25 de enero de 2022, a las 12:02 p.m. (PDF 15).

Bajo ese contexto, se considera que, tal como razonó el juez a quo, la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutada debía ser rechazada de plano desde el momento de su presentación, **porque después de ocurrida la causal, los demandados persona naturales actuaron en el proceso sin proponerla**, pues es palpable que tuvieron la oportunidad para hacerlo; ello, ya

que el 12 de octubre de 2021, allegaron a través de apoderado judicial, memorial dando contestación a la demanda (PDF. 06); y 9 de noviembre de la misma anualidad, nuevamente aportan escrito de contestación de la demanda (PDF 10); y el 18 de enero de 2022, recibido el día siguiente -en hora hábil-, 19 de enero de 2022, presenta memorial con "...INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL..." (PDF 13); es decir que antes de proponer la nulidad se dieron actuaciones por los accionados, sin que en dichas ocasiones hubieren formulado la nulidad alegada posteriormente; toda vez que en los escritos de contestación nada se dice respecto a la forma en que se surtió la notificación a dicha parte –sustento de la nulidad-; por lo que atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las eventuales irregularidades señaladas como motivo de nulidad, fueron saneadas y por ende, no procede la interposición de la ahora referida figura jurídica.

En este orden de cosas, se considera que lo señalado es suficiente para confirmar la decisión de primera instancia, ya que el a quo arribó a la misma conclusión al rechazar la solicitud de nulidad planteada y, así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

No obstante, sin perjuicio de lo anterior, se precisa que, aunque en principio se podría pensar como lo refiere la parte incidentante, que la notificación del auto admisorio de la demanda, no se libró a los correos personales de cada uno de los accionados, en los términos del numeral 8° del Decreto 806 de 2020 erigido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022; tal situación no conlleva la consecuencia que quiere imprimirle el interviniente; ello, por cuanto no se puede pasar por alto que dentro del presente asunto se dispuso la acumulación de este juicio al proceso seguido por el mismo demandante Jesús María Muñoz Osorio contra la empresa **Tamayo Construcciones Ltda.** radicación No. 25899 31 05 002 2021 00171 00, en la cual la aquí demandada persona natural **Alexandra Tamayo Ospina**, funge como Gerente y por consiguiente representante legal de la citada sociedad, siendo el e-mail de notificaciones de aquella

tamayoconstrucciones@yahoo.es, según certificado de Cámara de Comercio (archivo 02 PDF 01); correo electrónico donde fue remitida la notificación a los aquí demandados dentro del radicado 25899 31 05 002 2021 00233 00; y que conforme lo refirió el juzgador de primer grado, atendiendo lo señalado en el artículo 300 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización del artículo 145 del CPT y SS; se debe entender y tener notificado legalmente el auto admisorio de la demanda a los accionados incidentantes; ya que dicho precepto señala “...Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o **actúe en su propio nombre y como representante de otra se considerará como una sola para los efectos de citaciones, notificaciones, traslados requerimientos y diligencias semejantes...**” (resalta la sala).

Por consiguiente, no es factible considerar que se da la indebida notificación, pues no es lo evidenciado conforme lo ya señalado anteriormente; dado que dicha actuación se surtió en los términos legales; sin embargo, en gracia de discusión de atenderse la tesis de los intervinientes, también debe reiterarse que, al haber actuado la parte accionada, luego de presentado o advertido el eventual vicio, sin ponerlo en conocimiento oportunamente, ya que antes de proponerse la nulidad, se allegó en dos oportunidades diferentes, escritos de contestación de demanda sin que allí se indicara nada sobre la posible irregularidad que ahora enrostra; tal defecto quedo superado o saneado, a voces de lo dispuesto por la norma ya mencionada.

De otra parte, frente al error que endilga el apelante, respecto de la acumulación de los procesos dispuesta por el juzgador de primera instancia en el presente asunto, debe decirse en primer lugar que no guarda relación con el objeto o propósito de la nulidad, y en segundo término, dicha decisión se encuentra debidamente ejecutoriada, sin que en oportunidad, tampoco se hubiere objetado o hecho uso de los recursos o instrumentos que legalmente se encuentran establecidos para controvertir una decisión judicial cuando no se está de acuerdo con ella; aunado a que la misma se dispuso en los términos legales.

Por tanto, se confirmará la decisión de primera instancia; y se condenará en costas al apelante, ante lo desfavorable del recurso. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$500.000 a cargo de cada una de las demandadas.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

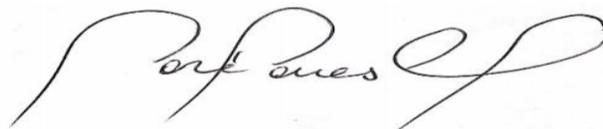
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido el 17 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de **JESÚS MARÍA MUÑOZ OSORIO** contra **TAMAYO CONSTRUCCIONES LTDA. Y OTROS**, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante. Fíjese como agencias en derecho, la suma de \$500.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEYDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria